



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.5155/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **quince de enero de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaría Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.5155/2024

Sujeto Obligado:

Secretaría de Movilidad

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública

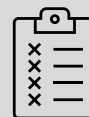


Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

**¿Qué solicitó la
parte
recurrente?**

Información relacionada con un oficio específico
firmado pro el Estado de Durango.

Porque le proporcionaron la información
solicitada.

**¿Por qué se
inconformó?****¿Qué resolvió el Pleno?**

MODIFICAR la respuesta emitida.

Palabras clave: Búsqueda Exhaustiva, oficio, entidad federativa
diversa, baja placas.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	21
5. Síntesis de agravios	21
6. Estudio de agravios	26
7. Vista	26
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	28
IV. RESUELVE	28

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o SEMOVI	Secretaría de Movilidad

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5155/2024

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a quince de enero de dos mil veinticinco¹.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5155/2024**, interpuesto en contra de la Secretaría de Movilidad, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El treinta de octubre de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 090163024001626 en la que se realizaron diversos requerimientos.

II. El doce de noviembre de dos mil veinticuatro, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado notificó la repuesta emitida a través del oficio SM/SP/221/2024, firmado por Oficina del Secretario.

III. El veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

IV. El veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, notificó el acuerdo de admisión con el cual se inició a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro, mediante la PNT, el Sujeto Obligado remitió el oficio SM/DUTMI/RR/227/2024, firmado por la Unidad de Transparencia y Mejora Institucional y sus anexos, a través de los cuales formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

VI. Por acuerdo de fecha trece de enero de dos mil veinticinco, con fundamento en el artículo 243, 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13

fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del recurso de revisión presentado por la parte recurrente, se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**²

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el doce de noviembre, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa veinticinco de noviembre, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que fue interpuesto el octavo día hábil posterior a la notificación de la respuesta.**

² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

Lo anterior, tomando en cuenta que, mediante el Acuerdo 0323/SO/31-01/2024 de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, aprobado por unanimidad en sesión de pleno por este Instituto se declaró como día inhábil el 18 de noviembre de 2024.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Ahora bien, por otro lado, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio expuesto por la parte recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

3.1) Solicitud. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

Solicito copia certificada del oficio DR/DPC/CCV/2-1679.08/2018 del 31 de abril de 2018 suscrito por el Director de Recaudación de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Estado de Durango dirigido al Secretario de Movilidad de la Ciudad de México y asimismo el acuerdo y/o oficio que le recayó. (Sic)

3.2) Respuesta inicial. El Sujeto Obligado notificó la respuesta en los siguientes términos:

- A través de la Oficina del Secretario se informó que, después de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos que obran en la Secretaría de movilidad de la Ciudad de México, no se localizó información relacionada con su

petición.

3.3) Síntesis de agravios de la recurrente. Del recurso de revisión se desprende que la parte recurrente se inconformó al tenor de lo siguiente:

no fundamento correctamente la respuesta ni argumento, solo puso un parrado que de una búsqueda no se encontró mi oficio solicitado, sin embargo, cuento con una foto del oficio solicitado, el cual no anexo. (Sic)

Así de la lectura del recurso de revisión, tenemos que la parte recurrente se inconformó a través de los siguientes agravios:

- Se inconformó porque no le proporcionaron lo solicitado, toda vez que se llevó a cabo una búsqueda exhaustiva de lo requerido. **-Agravio único.-**

Aunado a ello, la parte recurrente anexó copia del oficio de mérito:



Dgo GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO
SECRETARÍA DE FINANZAS Y DE ADMINISTRACIÓN
SUBSECRETARÍA DE INGRESOS **DIRECCIÓN DE RECAUDACIÓN** **DEPARTAMENTO DE PADRÓN DE CONTRIBUYENTES**
CENTENARIO
CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

RECIBIDO
10 DIC 2018
OFICIA DE PARTES
DIRECCIÓN DE RECAUDACIÓN

OFICIO NÚMERO. DR/DPC/CCVI/ 2-1679.08/2018
ASUNTO: Bajas de Placas de Otros Estados

LIC. CARLOS AUGUSTO MENESES FLORES
SECRETARIO DE MOVILIDAD
SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE LA CIUDAD DE MÉXICO
AVENIDA ÁLVARO OBREGÓN 269,
PISO 10 COLONIA ROMANA NORTE
DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, CIUDAD DE MÉXICO C.P.06700

De conformidad con los lineamientos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, relacionados con el intercambio de información de las Entidades Federativas, para la integración de un padrón vehicular confiable y actualizado, me permito remitirle la relación de placas de circulación asignadas a esa Entidad, y que causaron baja en el Estado de Durango.

Así mismo, le solicito de la manera más atenta, reciprocidad en la información, agradeciéndole nos dé a conocer el Número de Placa, Serie, Marca, Modelo y Fecha de la Baja.

Sin otro particular por el momento, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE
VICTORIA DE DURANGO, DGO., A 31 DE ABRIL DEL 2018

LIC. OSCAR CHÁVEZ CHÁVEZ
DIRECTOR DE RECAUDACIÓN

DIRECCIÓN DE RECAUDACIÓN

c.c.p. Expediente
OCC/LA/11/18

3.3) Estudio de la respuesta complementaria. A través del alcance notificado el Sujeto Obligado hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria al tenor de lo siguiente:

- La Oficina del Secretario emitió una respuesta complementaria en la que indicó que esa Unidad administrativa es la encargada de la coordinación y gestión de la Oficialía de Partes de la Secretaría de Movilidad y atendiendo a las manifestaciones y documental proporcionada por la persona recurrente como referencia, me permito manifestar que, de una nueva búsqueda amplia, razonable y exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta la Secretaría Particular (relativos a los años 2018 a 2024) del oficio identificado con el número DR/DPC/CCV/2-1679.08/2028 no se localizó registro alguno relacionado con su número identificativo y, en consecuencia, tampoco de atención alguna otorgada en alcance del asunto que contiene.
- Aunado a ello, manifestó que la búsqueda se llevó a cabo considerando los siguientes criterios: número de oficio, el año de su posible recepción: 2018 (ampliando la búsqueda hasta la fecha en que se emite la respuesta), asunto, dependencia que lo emite, nombre del servidor público que firma y finalmente, por cargo del servidor público.
- Asimismo, hizo notar a la persona recurrente que la imagen del oficio que fue adjunta por la parte recurrente no contiene sello de recepción ante la Oficialía de Partes de esa dependencia, situación que refuerza el pronunciamiento de no localización del documento de su interés dentro de los archivos.
- De igual forma, indicó que, de la imagen compartida por la parte recurrente de oficio de interés se desprende que fue emitido por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Durango; debido a lo cual, de conformidad con el Criterio 03/21 emitido

por el INAI, orientó a la parte recurrente para que presente su solicitud ante la Unidad de Transparencia del Gobierno del Estado de Durango.

- En esta misma línea de ideas, el Sujeto Obligado turnó la solicitud ante la Subdirección de la Información Registral y la Jefatura de Unidad Departamental de Proceso Registral, las cuales, asumieron competencia plena para conocer de lo requerido, señalando que, de una búsqueda amplia, razonable y exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos con los que cuentan la Dirección General de Registro público del Transporte de los años 2018 a 2024, respecto del oficio identificado con el número DR/DPC/CCV/2-1679.08/2028, derivado de lo cual no se localizó registro alguno relacionado con el número identificativo y, en consecuencia, tampoco de atención alguna otorgada en alcance del asunto que contiene, atendiendo a las atribuciones de la citada área. En este sentido, aclaró que la búsqueda se llevó a cabo considerando los siguientes criterios: número de oficio, el año de su posible recepción: 2018 (ampliando la búsqueda hasta la fecha en que se emite la respuesta), asunto, dependencia que lo emite, nombre del servidor público que firma y finalmente, por cargo del servidor público.
- Aunado a lo anterior, se hizo notar a la persona recurrente que la imagen del oficio que se adjuntó se encuentra dirigido de forma directa al entonces Secretario de Movilidad Carlos Augusto Meneses Flores y no al titular de la Dirección General de Registro Público del Transporte.
- Asimismo, el Sujeto Obligado enfatizó en que dicho documento no contiene sello de recepción ante la oficialía de partes de la SEMOVI, lo que refuerza el pronunciamiento de no localización del documento de interés.

Así, de la respuesta complementaria, se desprende lo siguiente:

I. El Sujeto Obligado emitió respuesta complementaria, a través de la cual turnó la solicitud ante la Oficina del Secretario que es el área encargada de la coordinación y gestión de la Oficialía de Partes de la Secretaría de Movilidad; así como ante la Subdirección de la Información Registral, la Jefatura de Unidad Departamental de Proceso Registral, la Dirección General de Registro Público del Transporte y la Jefatura Departamental de Proceso Registral, respetando con ello el **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, se encuentra contenido en los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

De la normatividad citada, se puede concluir lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Por lo tanto, de conformidad con la normatividad citada y con fundamento en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado turnó la solicitud ante todas sus áreas competentes; situación que aconteció en vía de respuesta complementaria, en la que se remitió la solicitud ante la Oficina del Secretario que es el área encargada de la coordinación y gestión de la Oficialía de Partes de la Secretaría de Movilidad; así como ante la Subdirección de la Información Registral, la Jefatura de Unidad Departamental de Proceso Registral, la Dirección General de Registro Público del Transporte y la Jefatura Departamental de Proceso Registral.

Todas esas áreas asumieron competencia para atender a lo requerido en razón del criterio de búsqueda, por lo que hace a la nomenclatura, la fecha (ampliando la búsqueda hasta la fecha en que se emite la respuesta), asunto, dependencia que lo emite, nombre del servidor público que firma y finalmente, por cargo del servidor público.

Aunado a ello, por lo que hace a la Dirección General de Registro público del Transporte; así como la Subdirección de información Registral y la Jefatura Departamental de Proceso Registral, asumieron competencia, en razón al contenido del oficio de mérito, del cual se desprende que se refiere a la integración de un padrón vehicular referente a las placas de circulación que han causado baja en el Estado de Durango. En este sentido, dicha área tiene a su cargo la supervisión y cancelación de los actos administrativos tales como las bajas de placas de vehículos dadas de alta en otras entidades federativas y, además, verifica y realiza las anotaciones de baja administrativa reportadas por las Entidades Federativas. Ello, de conformidad con el *Manual Administrativo* de la SEMOVI.

Por lo tanto, derivado de lo anterior, tenemos que, en la respuesta complementaria, se respetó el procedimiento de búsqueda al haberse turnado la solicitud ante todas sus áreas competentes. Aunado a ello, los criterios con los cuales se llevó a cabo la citada búsqueda fue amplia, incluyendo todos los mecanismos para identificación del oficio de mérito; por lo tanto, se valida la actuación del Sujeto Obligado.

II. En relación con la citada búsqueda, debe señalarse que, del análisis que se haga sobre el documento anexado por la parte recurrente, no se desprende que el mismo contenga sello o firma o marca alguna de recibido por parte de SEMOVI, lo cual no da certeza de que dicho documento haya sido presentado y recibido ante dicho Sujeto Obligado.

En tal virtud, en razón de que no hay indicio de que el Sujeto Obligado haya recibido el documento de mérito y, tomando en cuenta que, de origen pertenece a otra Entidad

Federativa, no se desprende la obligación de que dicha documental obre en los archivos de SEMOVI.

Por lo tanto, no se actualizan las condiciones necesarias para la declaratoria de inexistencia, pues el oficio de interés no fue emitido por el Sujeto Obligado ni existe indicio de que deba de obrar en sus archivos, toda vez que no cuenta con sello o firma de recibido por SEMOVI.

III. Ahora bien, aunado a la actuación antes señalada el Sujeto Obligado orientó debidamente a la parte recurrente para efectos de que ésta pueda presentar su solicitud ante el Estado de Durango. Ello, en atención de que el oficio de origen fue elaborado y contiene el sello de dicha Entidad Federativa. Actuación que se valida.

III. No obstante lo anterior, la respuesta complementaria fue notificada a la parte recurrente a través del correo electrónico, pero el medio solicitado fue PNT, plataforma en al cual no se localizó la notificación respectiva a la parte recurrente, tal como se desprende en la siguiente captura de pantalla:

Número de expediente	Actividad	Estado	Fecha de ejecución	Responsable
INFOCDMX/RR.IP.5155/2024	<u>Registro Electrónico</u>	Recepción Medio de Impugnación	25/11/2024 09:24:06	Recurrente
INFOCDMX/RR.IP.5155/2024	<u>Envío de Entrada y Acuerdo</u>	Recibe Entrada	25/11/2024 13:08:42	DGAP
INFOCDMX/RR.IP.5155/2024	<u>Admitir/Prevenir/Desechar</u>	Sustanciación	04/12/2024 09:00:24	Ponencia
INFOCDMX/RR.IP.5155/2024	<u>Envío de Alegatos y Manifestaciones</u>	Sustanciación	16/12/2024 13:02:00	Sujeto obligado

Por lo tanto, de todo lo dicho, tenemos que lo procedente es desestimar la respuesta complementaria, debido a que no fue notificada al medio señalando para tal efecto; motivo

por el cual no satisface los requisitos necesarios, de conformidad con el **Criterio 07/21**⁴ aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.*
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.*
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.*

*Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, **sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.***

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

En consecuencia, se desestima la respuesta complementaria y se entra al estudio de fondo de los agravios.

⁴ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La parte recurrente solicitó lo siguiente:

Solicito copia certificada del oficio DR/DPC/CCV/2-1679.08/2018 del 31 de abril de 2018 suscrito por el Director de Recaudación de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Estado de Durango dirigido al Secretario de Movilidad de la Ciudad de México y asimismo el acuerdo y/o oficio que le recayó. (Sic)

b) Respuesta del Sujeto Obligado: El Sujeto Obligado emitió respuesta a través de lo siguiente:

- A través de la Oficina del Secretario se informó que, después de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos que obran en la Secretaría de movilidad de la Ciudad de México, no se localizó información relacionada con su petición.

QUINTO. Síntesis de agravios. Tal como se desprende de lo delimitado en el Apartado Tercero de la presente resolución, se determinó que la presente controversia se centra en los siguientes agravios:

no fundamento correctamente la respuesta ni argumento, solo puso un parrado que de una búsqueda no se encontró mi oficio solicitado, sin embargo, cuento con una foto del oficio solicitado, el cual no anexo. (Sic)

Así de la lectura del recurso de revisión, tenemos que la parte recurrente se inconformó a través de los siguientes agravios:

- Se inconformó porque no le proporcionaron lo solicitado, toda vez que se llevó a cabo una búsqueda exhaustiva de lo requerido. **-Agravio único.-**

Aunado a ello, la parte recurrente anexó copia del oficio de mérito:

Dgo	SECRETARÍA DE FINANZAS Y DE ADMINISTRACIÓN	SUBSECRETARÍA DE INGRESOS	DIRECCIÓN DE RECAUDACIÓN	DEPARTAMENTO DE PADRÓN DE CONTRIBUYENTES	CENTENARIO 1917-2017 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
------------	--	---------------------------	--------------------------	--	--

Dgo GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO SECRETARÍA DE FINANZAS Y DE ADMINISTRACIÓN 10 DIC 2018 RECIBIDO OFICINA DE PARTES DIRECCIÓN DE RECAUDACIÓN	OFICIO NÚMERO. DR/DPC/CCV/ 2-1679.08/2018 ASUNTO: Bajas de Placas de Otros Estados
---	---

LIC CARLOS AUGUSTO MENESES FLORES
SECRETARIO DE MOVILIDAD
SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE LA CIUDAD DE MÉXICO
AVENIDA ÁLVARO OBREGÓN 269,
PISO 10 COLONIA ROMANA NORTE
DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC. CIUDAD DE MÉXICO C.P.06700

De conformidad con los lineamientos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, relacionados con el intercambio de información de las Entidades Federativas, para la integración de un padrón vehicular confiable y actualizado, me permito remitirle la relación de placas de circulación asignadas a esa Entidad, y que causaron baja en el Estado de Durango.

Así mismo, le solicito de la manera más atenta, reciprocidad en la información, agradeciéndole nos dé a conocer el Número de Placa, Serie, Marca, Modelo y Fecha de la Baja.

Sin otro particular por el momento, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE
VICTORIA DE DURANGO, DGO., A 31 DE ABRIL DEL 2018

LIC. OSCAR CHÁVEZ CHÁVEZ
DIRECTOR DE RECAUDACIÓN



DIRECCIÓN DE RECAUDACIÓN

c.c.p. Expediente
 OCC/LA/rrs

a) Manifestaciones del Sujeto Obligado. SEMOVI en la etapa procesal aludida hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria; misma que fue desestimada en sus términos en el Apartado Tercero de la presente resolución.

SEXTO. Estudio del agravio. Tal como fue analizado en el Apartado Tercero de la presente resolución se determinó que la respuesta complementaria garantizó el derecho de acceso a la información en razón a lo siguiente:

- Se respetó el procedimiento de búsqueda establecido para tal efecto, al haberse turnado la solicitud ante todas sus áreas competentes, en los términos previamente analizados.
- Aunado a ello, se garantizó la búsqueda exhaustiva, toda vez que fue llevada a cabo por las áreas competentes en criterios amplios referentes al número de oficio, el año de su posible recepción: 2018 (ampliando la búsqueda hasta la fecha en que se emite la respuesta), asunto, dependencia que lo emite, nombre del servidor público que firma, por cargo del servidor público y por contenido que aborda el oficio.
- Asimismo, se determinó que no se acreditan los requisitos mínimos para la declaratoria de inexistencia, al haber sido emitido el oficio por una Entidad Federativa diferente a la Ciudad de México y en razón de que el documento de mérito no contiene sello o firma de recibido.
- Finalmente, así como se señaló en el análisis vertido en el Apartado Tercero de la presente resolución, el Sujeto Obligado debidamente orientó a la parte recurrente para presentar su solicitud ante el Estado de Durango.
- No obstante, la respuesta complementaria no fue notificada a través del medio elegido para tal efecto, es decir, la PNT.

Por lo tanto, de todo lo expuesto se determina que la actuación emitida por el Sujeto Obligado **no brinda certeza a quien es solicitante, por no haber sido exhaustiva y no estar fundada ni motivada en términos de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

Asimismo, de conformidad con la fracción X del mencionado artículo, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶

Consecuentemente este órgano resolutor concluye que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que **los agravios** esgrimidos por la persona recurrente resultan **parcialmente fundados**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, este Órgano Garante considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Vista. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

El Sujeto Obligado deberá de notificar la totalidad de los oficios que constituyen la respuesta complementaria de mérito, en el medio señalado para tal efecto, es decir, la PNT.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al

sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado